



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 365 -2015-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 29 ABR. 2015

## VISTO:

El recurso de apelación promovido por el Abogado Alfredo CRUZ PERALTA, contra la Resolución Directoral N° 556-2014-DG-DIRESA-AP, y demás antecedentes que se acompañan;

## CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Salud de Apurímac, mediante Oficio N° 1356-2014-DG-DIRESA-AP, con SIGE N° 19727 de fecha 11 de diciembre del 2014, con Registro del Sector N° 7476-2014, remite el recurso de apelación promovido por el señor **Alfredo CRUZ PERALTA**, contra la **Resolución Directoral N° 556-2014-DG-DIRESA-AP, del 25 de setiembre del 2014**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 37 folios, para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por el referido administrado en su condición de Abogado en contradicción a la Resolución Directoral N° 556-2014-DG-DIRESA-AP, quien manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Salud de Apurímac, a través de dicha resolución, por haberse expedido de manera arbitraria y sin ningún fundamento suficiente que lo sustente, direccionando como interesado del caso y no con imparcialidad, declarando fundado la queja invocado por Omar Gabino Cruz Cárdenas, exhortando a la Directora y ordenando el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar la responsabilidad, sin embargo en ninguno de los considerandos de dicha resolución se fundamenta con razonabilidad el por qué se declara fundada la queja, sólo con el único sustento de no haberse atendido dentro de los plazos establecidos, violándose de esta manera el principio de celeridad establecido por la Ley N° 27444 del PAG, sustento diminuto que no aclara la fundabilidad de la queja, tampoco se explican las razones por las cuales la Red de Salud Aymaraes considera que no se cumplió con atender dentro del plazo establecido. Tomándose en cuenta más bien que don Omar Gabino Cruz Cárdenas ha presentado su solicitud de destaque con fecha 07 de julio del 2014, sólo con la referencia de petición en el FUT, sin ningún fundamento y prueba que lo sustente, habiendo formalizado la petición de destaque recién mediante su escrito de fecha 01 de agosto del 2014 con las formalidades de Ley, lo que no ha sido apreciado por la DIRESA. Consiguientemente al amparar la queja sin ningún sustento se ha violado el derecho del debido procedimiento administrativo. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 556-2014-DG-DIRESA-AP, de fecha 25 de setiembre del 2014, se **DECLARA FUNDADO**, la **QUEJA** presentada por el servidor **Omar Gabino Cruz Cárdenas**, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto resolutorio, exhortándose a la Directora de la Red de Salud Aymaraes, para que actúe en observancia de los plazos establecidos de acuerdo a Ley. Y **DISPONER**, el inicio de las acciones necesarias para sancionar al responsable en cumplimiento al artículo 158 de la Ley N° 27444 numeral 158.1;

Que, mediante Resolución Directoral N° 150-2014-D-RED-AYM-PA, del 01 de setiembre del 2014, se Declara Improcedente, la solicitud de destaque formulado por el servidor médico cirujano Omar Gavino Cruz Cárdenas;



Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Que, en el caso de autos el recurrente invocó su pretensión en el término legal establecido;

Que, son requisitos del recurso, los establecidos por el artículo 211° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, que precisa el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado. Así expuestos dichos requisitos del escrito para plantear el recurso **deben necesariamente consignar los siguientes datos entre otros:** a) Nombres y apellidos completos, domicilio, número del Documento Nacional de Identidad del administrado, y **en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.** b) la expresión concreta del recurso, los fundamentos legales del recurso a interponer, c) **Lugar, fecha firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido;**

Que, según lo dispuesto por el Art. 158, a través de sus Incisos 158.2 y 158.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado, en ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado la queja, y **la resolución será irrecurrible**";

Que, el tratadista **Juan Carlos Morón Urbina**, en "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, afirma que la queja no puede ser considerada como recurso-expresión del derecho de contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino, que el expediente, que no marcha por negligencia de uno más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el interesado espera. La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino que se enfrenta a la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación;

Que, tal como se advierte de la Resolución Directoral N° 150-2014-D-RED-SALUD AYM-PA, que el Art. 16 de la R.S. N° 002-2006-SA, Modificado por R.S. N° 013-2008-SA, que aprueba el Reglamento del Sistema del Residentado Médico, donde establece: "Al finalizar el residentado médico retornará a su sede de origen, debiendo de permanecer en esta obligatoriamente por un tiempo mínimo al de su formación de especialista", habiendo el Médico juejante concluido su residentado en la ciudad de Lima por el período 2011 al 2014 luego a retornado a su plaza de origen, en el Hospital de Chalhuanca de la Red de Salud de Aymaraes, a partir del mes de julio del 2014, donde debe permanecer obligatoriamente por un período mínimo al de su formación de especialidad, por lo que su petición no se encuadra en ninguno de los casos establecidos. Situación que la Comisión de Destakes de dicha instancia a través del Informe N° 003-2014-COM-DEST.RED-AYMA-DIRESA-APURIMAC, del 27-08-2014, se pronuncia sobre la no viabilidad del destaque del Médico Cirujano Omar Gavino Cruz Cárdenas;

Que, el Artículo 6° de la mencionada Ley del Procedimiento Administrativo General, a través de sus numerales 6.2 y 6.3 mencionan, puede motivarse el acto administrativo, mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes,



decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación, la expresión de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. Por ello la motivación radica en las situaciones de hecho y derecho que preceden e impulsan a la producción del acto. Aparentemente el motivo se da antes que el acto mismo, pero no es así, forma parte esencial de él;

Que, mediante Ley N° 30305, se Reforman los Artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú vigente sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte si bien el recurrente en uso del derecho de petición y el derecho de contradicción que le asiste, cuestiona los extremos de la R.D. N° 556-2014-DG-DIRESA-AP, que Declara Fundado la queja presentada por el servidor Omar Gabino Cruz Cárdenas, exhortándose a la Red de Salud de Aymaraes para que actúe en observancia de los plazos establecidos, cuya decisión no puede ir más allá de lo determinado en una exhortación a actuar en lo sucesivo teniendo en cuenta los plazos o términos para resolver la pretensión de los usuarios y/o administrados, así como se dispone el inicio de la actuaciones necesarias para sancionar al responsable, sin mencionar de que se trata, menos se precisa quién o quiénes son los posibles responsables, siendo así resulta ambiguo y nada claro en ese extremo de dicha resolución, además a la fecha de emisión de la resolución materia de impugnación ya se contaba con la Resolución Directoral N° 150-2014-D-RED-SALUD AYM-PA, del 01-09-2014 con la que se Declara Improcedente la solicitud de destaque formulado por el referido médico. Sin embargo tal como se tiene del escrito del recurso presentado por el recurrente como abogado particular, no aparece la firma de la Directora de la Red de Salud de Aymaraes, menos el Poder otorgado a dicho letrado para hacer la defensa, como es de exigencia por el numeral 3) del Artículo 113 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, tampoco aparece en la parte resolutive de la apelada la individualización de los funcionarios o servidores que incurrieron en el trámite de los documentos presentados, el tipo de sanción que se le debía imponer. Por lo que a más de ser irrecurrible dicha resolución, resulta inamparable la pretensión venida en grado.

Estando a la Opinión Legal N° 220-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 31 de marzo del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación promovido por el señor **Alfredo CRUZ PERALTA**, contra la **Resolución Directoral N° 530-2014-DG-DIRESA-AP**, de fecha **05 de setiembre del 2014**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la



resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

**ARTICULO TERCERO.- INVOCAR**, a la DIRESA en uso de sus atribuciones **DICTAR**, los actos administrativos resolutivos enmarcados en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, con la debida motivación y fundamentación del caso, según corresponde.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Salud Apurímac, al interesado, Red de Salud de Aymaraes y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



**Mag. Wilber Fernando Venegas Torres**  
GOBERNADOR  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



WFVT/GR.GRAP.  
AHZB/DRAJ.  
JGR/ABOG.